

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 04/08/2022 a las 09:11 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA Despacho Comisorio.

Sírvase proveer

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Despacho comisorio	de	Nº 0009 de 2022
Radicado	de	053763184001-2022-00011-00
Origen.		
Procedencia		JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA.
PROCESO		EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante		HERICA KATHERINE SIERRA MORENO C.C.52.148.202
Demandado		DARIEM GARCÉS URQUIZA C.E.E 351801
RADICADO INTERNO		2022-00011-00
Despacho Comisorio		19/22
Asunto		COMISIONA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Atendiendo a la solicitud proveniente del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, Antioquia, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos para la diligencia de secuestro encomendada, el despacho se dispone comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA (REPARTO) DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, para la realización de la diligencia de SECUESTRO de los

bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-1131099 Y001-1131085 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado DARIEM GARCÉS URQUIZA CON C.E.E 351801, para lo cual se le conceden amplias facultades como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario y las demás inherentes a su cargo (artículos 37 a 40 y 112 del C.G. de P),

Una vez cumplido el encargo, vuelvan las diligencias al comitente, sin necesidad de auto remisorio. Conforme al despacho comisorio de origen la parte interesada debe aportar copia de la providencia que ordenó la COMISIÓN, decretó el secuestro y los folios de matrículas inmobiliarias donde conste el embargo, así como las escrituras donde consten los linderos de los inmuebles.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

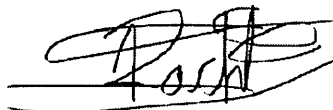
Código de verificación: 81389c4b46e7f4e2e69dd60b4805fd9731727a98c0787788a6247fce788acc6f
Documento generado en 05/09/2022 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES septien DE 2022
A LAS 8 A.M. R:
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 18/08/2022 a las 16:31 HORAS, recibió el despacho solicitud de terminación del proceso, por parte del togado de la parte ejecutante, quien goza de endoso en procuración, por la causal de pago total de la obligación. El togado ejecutante indica que los dineros retenidos (de haber) deben ser entregados a la parte ejecutante a quien se le haya descontado.

Sírvase proveer señor Juez.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 779/2022

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera J.F.K.
DEMANDADO	Jaime Luis Estrada A. Y Harol Emir Perea Lemus
RADICADO	05380408900120170013900
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso Por Pago

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Es así, como en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012 se observa que la obligación se encuentra cancelada, de acuerdo a manifestación hecha por LA TOGADA que representa los derechos de la parte ejecutante, la cual tiene capacidad para recibir conforme el endoso contenido en el cartular de acuerdo al art. 658 del Código de Comercio, quien además manifiesta que se deben levantar las medidas cautelares practicadas, por tanto, es menester declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas con la posterior orden de archivo y la entrega de títulos judiciales a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Como quiera que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación se **DECLARA TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA J.F.K. contra JAIME LUIS ESTRADA A. y HAROL EMIR PEREA LEMUS.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA.** Por la Secretaría del Despacho oficiase en tal sentido.

TERCERO. SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

QUINTO. SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS RETENIDOS a quien se le haya descontado de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

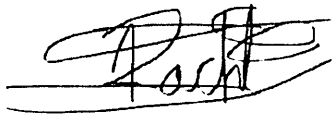
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36797036c47faedc35b5b99b048fb20aadbffd1d93ed306dea3e5528450d9775**
Documento generado en 05/09/2022 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 10/08/2022 se corrió traslado de la terminación solicitada el 20/05/ 2022 por la ejecutante, sin que alguna de las partes manifestara objeción.

Sírvase proveer señor Juez.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 780/2022

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fijaciones Y Construcciones En Concreto S.A.
DEMANDADO	Cubiko Concretos S.A.S
RADICADO	05380408900120180009300
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso

La parte ejecutante solicita terminar el proceso sin condena en costas considerando que la parte actora no tiene interés en continuarlo, ya que es imposible la recaudación de dicho dinero y las medidas cautelares no se efectivizaron. El once de agosto de 2022 se dio traslado por tres días del artículo 316 numeral 4 del C.G. de P. sin que la pasiva tuviera objeción alguna, por tanto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA terminación del proceso por desistimiento de parte del acto procesal de la demanda y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares.

SEGUNDO. NO SE CONDENA EN COSTAS puesto que no hubo objeción al desistimiento

TERCERO. SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS base de recaudo, dado que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

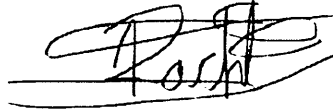
Código de verificación: **e40b67e7e8a115d3a70ae2ee8e2d34de7bb848771981be8c247eb6d002aed792**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 18/05/2022 a las 11:53 HORAS, recibió el despacho solicitud de terminación del proceso, por parte del togado de la parte ejecutante.

Sírvase proveer señor Juez.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 788/2022

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Arrendamientos El Trebol De Santa Clara S.A.S
DEMANDADO	María N Osorio González
RADICADO	0538040890012020001750
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso Por Pago

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Es así, como en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012 se observa que la obligación se encuentra cancelada, de acuerdo a manifestación hecha por LA TOGADA que representa los derechos de la parte ejecutante, la cual tiene capacidad para recibir conforme el poder que reposa a folios 6 C1, quien además manifiesta que se deben levantar las medidas cautelares practicadas, por tanto, es menester declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas con la posterior orden de archivo y la entrega de títulos judiciales a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Como quiera que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación se **DECLARA TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S contra MARÍA N OSORIO GONZÁLEZ

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en causa. Por la Secretaría del Despacho ofíciase en tal sentido.

TERCERO. SE ORDENA el desglose y devolución de los documentos base de recaudo.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a1822111d1d6b60cce8ba7337a06be86581be4cb32e9779f3fe9441adc5a08**

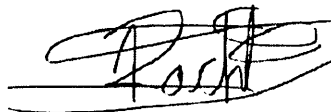
Documento generado en 05/09/2022 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 19/08/2022 a las 13:27 HORAS, se recibió en el despacho solicitud de terminación del proceso, por parte de la togada de la ejecutante, por pago total de la obligación.

Sírvase proveer señor Juez.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 781/2022

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Arrendamientos El Trebol De Santa Clara S.A.S Representado Por María Victoria Ortíz Díez
DEMANDADO	Blanca Nubia Betancur Restrepo
RADICADO	05380408900120210011300
ASUNTO	Ordena Terminar Proceso Por Pago

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Es así, como en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012 se observa que la obligación se encuentra cancelada, de acuerdo a manifestación hecha por LA TOGADA que representa los derechos de la parte ejecutante, la cual tiene capacidad para recibir, quien además manifiesta que se deben levantar las medidas cautelares practicadas, por tanto, es menester declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas con la posterior orden de archivo y la entrega de títulos judiciales a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Como quiera que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación se **DECLARA TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S REPRESENTADO POR MARÍA VICTORIA ORTÍZ DIEZ contra BLANCA NUBIA BETANCUR RESTREPO.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en causa. Por la Secretaría del Despacho ofíciase en tal sentido.

Las medidas cautelares a levantar son:

a. El embargo del Inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N. 001-578953 propiedad de la demandada de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

TERCERO. SE ORDENA el desglose y devolución de los documentos base de recaudo, dado que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

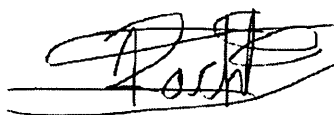
Código de verificación: 08bbd286c5435e8e080cbe9617fe31c3892ad21ba6c3c11eaf002073005ecac8

Documento generado en 05/09/2022 11:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 02/02/2022 y 30/03 2022, se recibe respuesta a las medidas cautelares por parte de TRANSUNIÓN y LA OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS sobre la práctica de medidas cautelares.

Sírvase proveer



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CINCO DE SEPTIEMBRE (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Juan David Arango Pereira
RADICADO	053804089001 2021 00589 00
ASUNTO	Pone En Conocimiento Al Ejecutante

Conforme a respuesta de TRANSUNION a folios 10 a 13 C2 y LA OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS a folios 14 a 19 C2, la misma se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente, en relación con la certificación expedida por la citada entidad.

Cúmplase

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

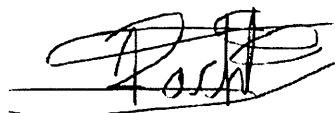
Código de verificación: **20a017f4fe391775a319137e13a15e6a9ea3382ead8d3a7acff77406f5258505**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 28/07/2022 se recibe la subsanación de la demanda en términos, no obstante, se sigue observando la falta de concordancia dentro del hecho segundo y la pretensión tercera y la actora no subsanó lo requerido.

Sírvase proveer



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 785/2022

CINCO DE SEPTIEMBRE (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A. Nit.890.300.279-4
DEMANDADO	Andrés Mauricio Gutierrez Martinez 1.040.745.871
RADICADO	05380408900120220021700
DECISIÓN	Rechaza Demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la presente demanda ejecutiva, quiera que la actora no subsanó la falta de concordancia entre los hechos y las pretensiones de la acción ejecutiva, específicamente entre el hecho segundo y la pretensión tercera.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

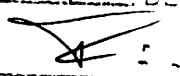
Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a989b74baaca841117c3b3015bb2dfbc268648197fd342765f1bae77522e4f3f

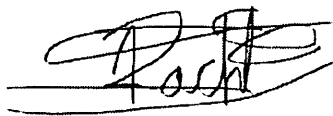
Documento generado en 05/09/2022 11:19:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FUADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 6 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 16/06/2022 a las 8:10 HORAS, se recibe vía correo electrónico de la parte actora escrito de subsanación. Hago la anotación que el proyecto de fallo había sido anteriormente presentado a la antigua directora del despacho, sin que se diera respuesta.

Sírvase proveer



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

INTERLOCUTORIO 782 de 2022

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Juan David Giraldo Henao.
DEMANDADO	Ana María Valencia Jaramillo
RADICADO	053804089001 2022 00233 00
ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago.

El ciudadano JUAN DAVID GIRALDO HENAO con c.c.1.037.570.071 a través de apoderada judicial idónea, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ciudadana ANA MARÍA VALENCIA JARAMILLO con c.c. 43.870.903, por una suma dineraria por concepto de capital contenido en el pagaré N.º01 de dos mil dieciocho adjunto al libelo introductor, a más de los réditos de plazo liquidados y no pagados y los moratorios generados, incluidas las costas procesales.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los

arts. 709 y 884 del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JUAN DAVID GIRALDO HENAO con c.c.1.037.570.071 y en contra de ANA MARÍA VALENCIA JARAMILLO con c.c. 43.870.903 de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- Quince millones de pesos m.l. (\$15.000.000) como capital insoluto contenido en el pagaré N°01 adosado al libelo introductor.
- La suma que represente los intereses de mora generados sobre el saldo insoluto del capital del pagaré N° 01 de 2018, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el dos de octubre de dos mil diecinueve, hasta el día de la cancelación total de la acreencia demandada.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada CLARA BENILDA ESCOBAAR GÓMEZ con T.P. 119.288 del C.S.J.

Quinto. Sobre la pretensión segunda se decidirá en auto aparte que determine la viabilidad de las medidas cautelares.

Sexto. Acerca de las pretensiones tercer, cuarta, quinta y sexta se decidirá en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796ca41083eb0467864d2957cfec08a3bcfce3ae6324f6c4267830acc116ce18

Documento generado en 05/09/2022 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 176

FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

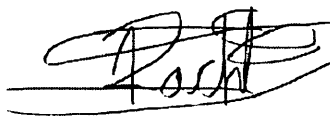
EL DIA 6 MES 9 DE 2027
ALAS 8 A.M.

R..

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 30/08/2022 la parte actora solicitó el retiro electrónico de la demanda.

Sírvase proveer señor Juez.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

SEPTIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO	Garantía Mobiliaria
ACREEDOR GARANTIZADO	Bancolombia S.A. Con Nit. 890903938-8
DEUDOR GARANTE	Albeiro Acevedo Galvis Con C.C.10035191.
RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00295 00
DECISIÓN	Admite Retiro.

Por cumplir los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se admite la solicitud de retiro electrónico de la demanda y se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19fe08ac39991fbc215ac4a218f3c53b2c5c6a16a3415571d1f3071fb05c391d
Documento generado en 05/09/2022 11:19:07 AM

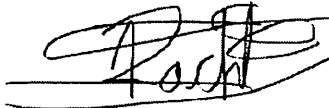
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 12/08/2022 a las 13:13 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, el actor no allegó un correo de notificación del demandado, tampoco allegó dirección física y menos realizó el juramento respectivo de desconocimiento de dicha información.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 806 DE 2022.

PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	Rci Colombia Cia De Financiamiento S.A.
DEMANDADO	Julio Cesar Arroyave Arroyave
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00373.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

La demanda no cumple con los requerimientos del art. 82 numeral 10 y 11 parágrafo. De igual manera no es clara la demanda al determinar la competencia y cuantía, pues no indica en qué municipio se encuentra el bien que se pretende aprehender ni el domicilio del demandante (art. 28 del C.G de P), por lo cual se le conceden al demandante cinco días para subsanar la demanda en forma integrada, so pena de rechazo (art. 90 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

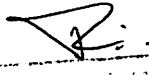
Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c3f4435f3b444ab3cc9053145ce427c7818b7edd5587a16b479d430521d942e

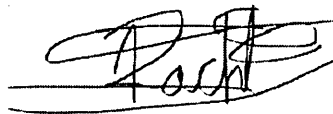
Documento generado en 05/09/2022 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 20 22
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 029/07/2022 a las 13:07 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA. De la demanda se observa confusión en las pretensiones y una indebida clasificación y enumeración de los hechos.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 797 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Urbanización bosques de sauces p.h. e l.
DEMANDADO	JORGE IVÁN SÁNCHEZ VANEGAS y GLORIA LUZ LOAIZA CANO
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00375.00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Dentro de la demanda se observa que los hechos no están debidamente numerados y clasificados (art. 82 numeral 5 C.G. de P), también se observa que hay una ambigüedad en los numerales 2 y 3 de la demanda, por lo cual debe el demandante aclarar punto por punto desde cuál fecha va a exigir el cobro de los intereses moratorios para cada uno de los ítems de las cuotas adeudadas (art.82 numeral 4 C.G. de P). El actor cuenta con cinco días para subsanar so pena de rechazo (art. 90 C.G. del P).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bf459954c30a618da7b7eba62168151cc1d9c9045df38ef923fbd5776bcc4c**

Documento generado en 05/09/2022 11:46:36 AM

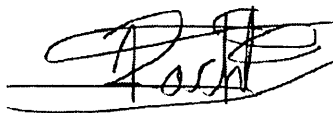
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 6 MES 9 DE 2022
A LAS 8 A.M.


SECRETARIA (R)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 01/08/2022 a las 10:27 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA. DE LA DEMANDA SE OBSERVAN ALGUNOS ERRORES.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA
Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 796 DE 2022.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANKAMODA S.A.S.
Demandado	NATALIA PÁEZ MONTOYA y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ.
Radicado	05.380.40.89.001.2022.00377.00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Dentro de la demanda se observa que se exige el crédito completo por las cuotas adeudadas, pero ni dentro de los hechos, el cartular o la carta de instrucciones se observa cláusula aceleratoria que permita al despacho atender la solicitud procesal, por ende, deberá subsanar esta falencia conforme el artículo 82 numerales 4,5, y 6 del C. G. del P. Igualmente se observa que el segundo numeral de los hechos no se deduce de las pruebas, ya que no se encuentran las instrucciones anotadas para el llenado, por lo cual no hay coherencia entre los hechos (art. 82 numeral 5 del código general del proceso y las pruebas numeral 6 ibídem). Por tanto deberá subsanar la demanda integrada so pena de rechazo (art. 90 del C.G. de P).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62acb47b7663d042a87f1944e9ae98173b1a3a9042debd1bcdcb5623ff3cad12

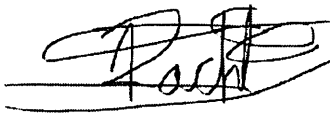
Documento generado en 05/09/2022 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR LOS DADOS NRO. 176
FUE HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M.
R:.
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 02/08/2022 a las 10:25 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA. De la demanda se observa confusión en las pretensiones y una indebida clasificación y enumeración de los hechos.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 795 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Urbanización Bosques De Sauces P.H. E 1.
DEMANDADO	Mariaca Henao Camilo
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00381.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Dentro de la demanda se observa que los hechos no están debidamente numerados y clasificados (art. 82 numeral 5 C.G. de P), también se observa que hay una ambigüedad en los numerales 2 y 3 de la demanda, por lo cual debe el demandante aclarar punto por punto desde cuál fecha va a exigir el cobro de los intereses moratorios para cada uno de los ítems de las cuotas adeudadas (art.82 numeral 4 C.G. de P). El actor deberá allegar demanda subsanada e integrada so pena de rechazo (art.90 C.G. de P).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b832be15114dd233a7a471fab304c392b753e7842c04a9c15ee0274b6be32f66

Documento generado en 05/09/2022 11:19:09 AM

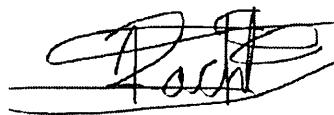
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR AUTOS NRO. 116
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M. R.:

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 02/08/2022 a las 11:12 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA. De la demanda se observa confusión en las pretensiones y una indebida clasificación y enumeración de los hechos.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 794 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Urbanización Bosques De Sauces P.H. E 1.
DEMANDADO	Luz Mary Gil Brand
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00383.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Dentro de la demanda se observa que los hechos no están debidamente numerados y clasificados (art. 82 numeral 5 C.G. de P), también se observa que hay una ambigüedad en los numerales 2 y 3 de la demanda, por lo cual debe el demandante aclarar punto por punto desde cuál fecha va a exigir el cobro de los intereses moratorios para cada uno de los ítems de las cuotas adeudadas (art.82 numeral 4 C.G. de P). El actor deberá allegar demanda subsanada e integrada, so pena de rechazo (art. 90 C. G. de P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e441099e937ffebea8fa7ecaea4dfc866d57da5efa738bf4b5c49c2aa2938619

Documento generado en 05/09/2022 11:19:09 AM

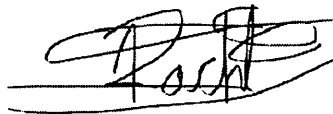
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M. R:.

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 05/08/2022 a las 08:36 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, de la demanda se observa que el poder no está correctamente constituido y que hay una indebida acumulación de pretensiones.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 793 DE 2022.

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	BLANCA LUZ MÚNERA PÉREZ
Radicado	05.380.40.89.001.2022.00389.00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Dentro de la demanda se observan PRETENSIONES PROHIBIDAS POR EL CÓDIGO CIVIL art 1600, puesto que la demandante está exigiendo en la pretensión tercera, puntos dos y tres, intereses moratorios y corrientes o remuneratorios, para el mismo capital durante el mismo periodo. Siendo los primeros una pena por indemnización de perjuicios conforme se entiende por la doctrina y la ley ¹ (art. 884 del C.Co.). También se debe sanear la ambigüedad que se produce entre quien otorga el poder dentro de la demanda (art. 82 numeral 2 del C.G. de P) y quien lo otorga dentro de los anexos (art. 84 numeral 1 del C.G. de P). (art.82 numerales 4 y 5 y 84 del C.G de P.) Se deberán sanear los errores dentro de la subsanación integrada de la demanda, dentro de los cinco días a la notificación de este auto, so pena de rechazo (art.90 C.G. de P.).

¹ Ospina Fernández estipula que los intereses moratorios son un pago a título de indemnización por la mora y los corrientes o remuneratorios son los que se devengan por el usufructo del dinero entregado en mutuo con intereses, éste último sólo se cobra durante el tiempo el plazo del mutuo, no en el momento de la constitución en mora (717 C.C.) Régimen General de las Obligaciones. Bogotá: TEMIS. 2014. p. 130.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

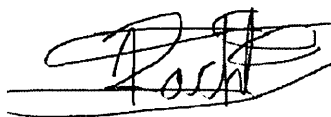
Código de verificación: 50c35147e66880fce85cc403debd2465cc504dfd6229c0180aec1dfe34976e3d
Documento generado en 05/09/2022 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIO
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 50c35147e66880fce85cc403debd2465cc504dfd6229c0180aec1dfe34976e3d
FUE GENERADO EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M.
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 05/08/2022 a las 10:48 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, de la demanda se observa que el poder no está correctamente constituido.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 792 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo Por Obligación De Hacer
DEMANDANTE	Francisco Rubián Buitrago Escobar Y María Catalina Vivero Abisambra
DEMANDADO	Sociedad promotora de educación con énfasis en idiomas extranjeros y administración pro - educación
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00391.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Dentro de la demanda se observa como pretensión una obligación de dar adicional, la cual no está redactada en los hechos ni se encuentra facultad de cobro dentro del poder, lo cual corresponde a un error dentro de los hechos, pretensiones y anexos (art.82 numerales 4 y 5 y 84 numeral 1 del C.G de P.) se deberá sanear el error dentro de la subsanación integrada de la demanda, dentro de los cinco días a la notificación de este auto, so pena de rechazo (art.90 C.G. de P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

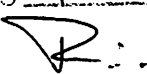
Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f3dc1791a8dc86cb9001694ce29d84ab8188a7cc7cf47c8e0eb431f2b441f5

Documento generado en 05/09/2022 11:19:11 AM

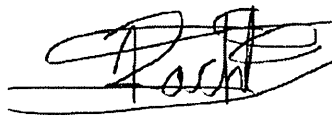
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOCTIVO
POR ESTADOS NRO. 116
FUNDADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
A LAS 8 A.M. 

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 05/08/2022 a las 13:27 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, de la demanda se observa que el poder no está correctamente constituido.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 791 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Induglobal Group S.A.S
DEMANDADO	H.J.A. S.A.S.
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00393.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Dentro de la demanda se observa que el poder (art. 84 del C.G de P.) no cumple con el art. 75 del C.G. de P ya que está otorgado para dos apoderados, como si se les diera poder para actuar simultáneamente, por lo cual deberá indicar la parte ejecutante cuál es el apoderado principal y cuál es el suplente, dentro de los cinco días a la notificación de este auto, so pena de rechazo (art.90 C.G. de P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f9f268caeacac95ecfc786e1ea851ac460363829342926403cf2b81622bab4d

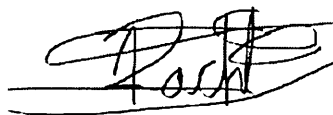
Documento generado en 05/09/2022 11:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M.
R. .
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 09/08/2022 a las 15:46 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, de la cual se observan inexactitudes entre los hechos, las pretensiones y la parte activa de la demanda.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 790 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Central de propiedad raíz s.a.s
DEMANDADO	María Emma Giraldo aristizabal, Olga lucía duque romero y Édison Ramírez López
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00403.00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Dentro de la demanda se observa que la misma no es clara al identificar la parte actora o pasiva, puesto que la señora María Heroína Villegas en algunos momentos dice actuar en nombre propio y en otros en representación de CENTRAL DE PROPIEDAD RAIZ S.A.S. Es así como deben ser coherentes los numerales 2,4,4 y5 del art. 82 del C.G. de P. Por tanto, se conceden 5 días para subsanar y explicar, integrando la demanda so pena de rechazo (art.90 C.G. de P.)

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

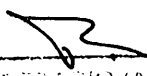
Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9427ed861078d3e2d8032fe8e56cf782942950100efbe7efe0d86f1ae35544d0

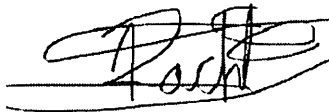
Documento generado en 05/09/2022 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 011/08/2022 a las 15:03 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, de la cual se observa que el poder no contiene los requisitos de ley, además se observan errores en la estructura de la demanda.

Sírvase proveer



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 789 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Urbanización Sauces Del Sur Ph.
DEMANDADO	Andrés Felipe Agudelo Grajales Y Maryuri Farley Restrepo Ocampo
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00409.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Dentro de la demanda se observa que la misma no cumple con lo ordenado por el artículo 84 numeral primero del C.G. de P. pues el poder carece de los requisitos del art. 74 del C.G. de P. y tampoco contiene los del art. 5 de la ley 2213 de 2022, además los hechos no se encuentran debidamente numerados y clasificados (numeral 5, art. 82 C.G. de P.), puesto que el párrafo en realidad es un hecho. Por tanto, se debe conceder cinco días para subsanar so pena de rechazo (art. 90 del C.G. de P).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7e24eda589f6278fe0c2835c25e6945a3a5ab9df00a8a1b9ed0391783fd8aad

Documento generado en 05/09/2022 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M. 72:.
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 12/08/2022 a las 13:13 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, se encuentra una inconsistencia entre la cuantía y las pretensiones

Sírvase proveer señor juez

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 805 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sergio Palacio Molina
DEMANDADO	Alba Lucía Restrepo Toro Y José Gember Bermeo Muñoz
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00411.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

La demanda presenta una inconsistencia entre la cuantía y los hechos y las pretensiones, ya que de la primera se anuncia que es de mínima, en cambio de los hechos y las pretensiones se observa que esta acción de menor cuantía (art. 82 numerales 5 y 9 del Código General del Proceso). Por lo cual la parte demandante deberá allegar dentro de los cinco días a partir de la notificación de este auto, corrección de demanda integrada, so pena de rechazo (art. 90 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92c01032711b662c4ba7ca658dfa04ea893aa7b1f0989b13a46e071dba7b728f

Documento generado en 05/09/2022 11:19:13 AM

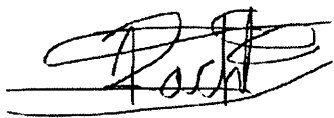
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 16/08/2022 a las 08:38 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA ACTORA escrito de DEMANDA, de la demanda se observa que el poder no está correctamente constituido.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 798 DE 2022.

PROCESO	Verbal (Ria)
DEMANDANTE	Liliana María Mejía Alzate
DEMANDADO	María Camila Bedoya Diez
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00413.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Dentro de la demanda se observa que la misma no cumple con lo ordenado por el artículo 84 numeral primero del C.G. de P. pues el poder carece de los requisitos del art. 74 del C.G. de P. y tampoco contiene los del art. 5 de la ley 2213 de 2022. El actor deberá allegar demanda subsanada e integrada, so pena de rechazo (art. 90 C. G. de P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

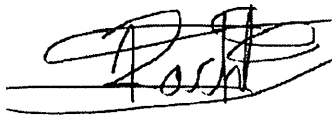
Código de verificación: d8be8d627f9c1b8f101760bb688f0308f42ac75806d467009996e86e94d6fb17
Documento generado en 05/09/2022 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

COPIA DE
QUE EL AUTO EJECUTORIO DE EJECUCION
FOLIO 116
FUE LEIDO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO DEL MUNICIPIO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M.
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 18/08/2022 a las 08:17 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, de la cual se observa que el poder no contiene los requisitos de ley.

Sírvase proveer



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 404 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Jaime León Molina Montoya
DEMANDADO	Omar Zapata Zapata
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00417.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Dentro de la demanda se observa que la misma no cumple con lo ordenado por el artículo 84 numeral primero del C.G. de P. pues el poder carece de los requisitos del art. 74 del C.G. de P. y tampoco contiene los del art. 5 de la ley 2213 de 2022. Por tanto, se debe conceder cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo (art. 90 del C.G. de P).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3b8bf1f0d5f5709f9a182605c9a52d67edc575c54c6ffc681fae209a1e4cc98

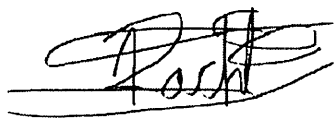
Documento generado en 05/09/2022 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NO REVOCADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M. R.:
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 18/08/2022 a las 10:07 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA ACTORA escrito de DEMANDA, de la demanda se observa que el poder no está correctamente constituido.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 799 DE 2022.

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Gustavo Andrés Parra García Y Jhony Armando González García
CAUSANTE	María Patricia García David
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00419.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Dentro de la demanda se observa que la misma no cumple con lo ordenado por el artículo 84 numeral primero del C.G. de P. pues el poder carece de los requisitos del art. 74 del C.G. de P. y tampoco contiene los del art. 5 de la ley 2213 de 2022. Además del poder no se puede establecer ante quien se dirige y tampoco se encuentra establecida la cuantía. Por lo cual el actor cuenta con cinco (5) días para subsanar, conforme el art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0459033c59a2a2a102c5aac84e73ce3dc4f7974b5aaaf4b121052e4121c93435
Documento generado en 05/09/2022 11:19:14 AM

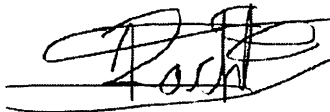
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 6 MES 9 DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

E.:

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 18/08/2022 a las 14:11 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA ACTORA escrito de DEMANDA, de la demanda se observan errores en la cuantía y en la dirección del juez competente. Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 800 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Compañía Soluta S.A.S.
DEMANDADO	Hombre De Hojalata S.A.S
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00421.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Dentro de la demanda se observa que la misma no cumple con lo ordenado por el artículo 82 numeral noveno del C.G. de P. pues la cuantía no corresponde con los hechos y las pretensiones, por lo que se ordenará a la parte accionante para que explique cómo se calculó la misma. Además, el encabezado está dirigido a un despacho que no existe, por lo cual deberá corregir. Se conceden cinco días para la subsanación integrada de la demanda so pena de rechazo(art. 90 C.G. de P).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34cc7a7f5281eaaa6719d14c124c4186c268b459349a7f3a961ec3d3a206370c

Documento generado en 05/09/2022 11:19:14 AM

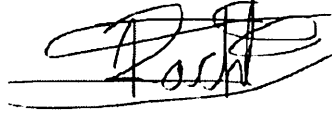
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 06 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.

R
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 19/08/2022 se recibe demanda de restitución de inmueble arrendado a las 13:46 horas.

Sírvase proveer señor Juez.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

CINCO DE SEPTIEMBRE (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

INTERLOCUTORIO 803/2022

PROCESO	Verbal (Ria)
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.
DEMANDADO	Sandra Milena García Gutierrez
RADICADO	05.380.40.89.00120220042500
DECISIÓN	Admite Demanda

La sociedad MAXIBIENES S.A., con NIT. 811.024.730 - 4 actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de bien mueble arrendado en contra de SANDRA MILENA GARCÍA GUTIERREZ (arrendatario), identificado con C.C.n.43.183.811, abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble y su consecuente restitución.

Se aduce como causal de restitución "La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 385 en

concordancia 368 y 384 todos del Código General del proceso. Así las cosas, este Despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado ubicado en LA CALLE 79 SUR NO. 55-15 INTERIOR 511 EN EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA. Con los siguientes linderos generales NORTE: PUERTA PRINCIPAL Y CALLE 79 SUR. SUR: CON PARQUEADEROS PÚBLICOS Y ZONAS VERDES. ORIENTE: CON CARRERA 55. OCCIDENTE: CON UNIDAD ROMAZINO. LINDEROS PARTICULARES: NORTE: COLINDA CON VACÍO A ZONAS VERDES COMUNES. SUR: COLINDA CON PASILLO DE ZONA SOCIAL Y ASCENSORES. ORIENTE: COLINDA CON PASILLO DE ZONA SOCIAL Y APARTAMENTO 510. OCCIDENTE: MURO LINDANTE CON APARTAMENTO 512. CENIT: LOZA LINDANTE CON APARTAMENTO 611, NADIR: LOZA LINDANTE CON APARTAMENTO 411.

PARQUEADERO: NORTE. CON PARQUEADERO 3045 SUR. CON PARQUEADERO 3043 ORIENTE. CON PARQUEADERO 3023 OCCIDENTE MURO LINDANTE CON VACÍO A ZONAS COMUNES. CENIT. LOZA LINDANTE CON PARQUEADEROS. NADIR. LOZA LINDANTE CON PARQUEADEROS.

SEGUNDO. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 y ss, 384 y 385 del C.G.P.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a las partes en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022. Se les hace saber que de conformidad con el numeral 4 del art. 384 del C.G.P. a la parte demandada que no será escuchada en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales 053802042001, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente a la doctora Juliana Rodas Barragán quien acredita calidad de abogado con la T.P. 134.028 del C.S. de la J. para representar a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c998719708802790cfbdf865f06d4b6bc48d5c39acabdc08022f48cb14a749cf

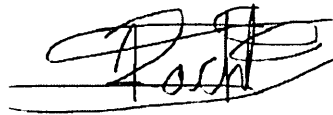
Documento generado en 05/09/2022 11:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M. Pi.
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 22/08/2022 a las 14:15 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, de la demanda se observa que el poder no está correctamente constituido y tampoco el libelo introductorio.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 801 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.S
DEMANDADO	Sandra Milena García Gutiérrez Y Patricia Elena García Gutiérrez
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00429.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Dentro de la demanda se observa que el poder (art. 84 del C.G de P.) no cumple con el art. 75 del C.G. de P ya que no se encuentra dirigido al juez competente, igual sucede con el libelo introductorio (art. 82 numeral 1 del C.G. de P.), se deberá corregir dentro de los cinco días a la notificación de este auto, so pena de rechazo (art.90 C.G. de P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fe3034b46cf6c3615dab43ae0333a728f5f1f4f7f09103e98da9c283c19d7c2

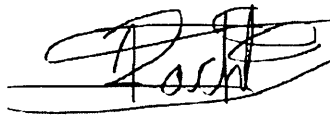
Documento generado en 05/09/2022 11:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
ENADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
A LAS 8 A.M.
R.
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 24/08/2022 a las 10:17 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, del líbello introductorio no se observa el poder de postulación.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 804 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	H.J.A. S.A.S
DEMANDADO	Industrias RE DEL SUR S.A.S
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00439.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Dentro de la demanda **NO ES POSIBLE** observar claramente el poder de postulación de los artículos 73, 74 y 84 numeral 1 del Código General del Proceso. Por lo cual la parte demandante deberá allegar dentro de los cinco días a partir de la notificación de este auto, certificado de existencia y representación, so pena de rechazo (art. 90 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ab8c63ec9f3d7054d9a34ad56fdde6b8d2cafd0b8d670efeb535cfb9c6207c2

Documento generado en 05/09/2022 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M.
P.:
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: El 024/08/2022 a las 12:57 horas, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA. De los anexos de la demanda se observa que el poder no cumple con lo ordenado en el art. 74 del C.G.P.

Sírvase proveer señor juez


GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00440 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Corporación Interactuar nit. 890.984.843-3
DEMANDADOS	Construcubiertas S.A.S. nit. 901.027.967- Juan Camilo Grisales Tamayo c.c. 1.036.624.167
DECISION	Inadmisión Demanda
INTERLOCUTORIO	808/2022

Conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por la sociedad **CORPORACION INTERACTUAR**, en contra de la empresa **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.** y señor **JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., en el sentido de ajustarse a lo reglado en el inciso 2º o en su defecto al inciso 5º del mismo articulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e27324352e824d4aa58df92344aea0a719a5dc57f5fca739b06d32677fe4c80c

Documento generado en 05/09/2022 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116

FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

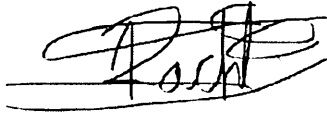
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A M



SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 24/08/2022 se recibe demanda de restitución de inmueble arrendado a las 13:46 horas.

Sírvase proveer



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO 787/2022

CINCO DE SEPTIEMBRE (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO	Verbal (Ria)
DEMANDANTE	Maxibienes S.A.
DEMANDADO	Luisa Fernanda Muñoz Moreno
RADICADO	05.380.40.89.00120220044100
DECISIÓN	Admite Demanda

La sociedad MAXIBIENES S.A., con NIT. 811.024.730 - 4 actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de bien mueble arrendado en contra de LUISA FERNANDA MUÑOS MORENO (arrendatario), identificado con C.C.n.1.036.602.530, abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble y su consecuente restitución.

Se aduce como causal de restitución "La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 385 en concordancia 368 y 384 todos del Código General del proceso. Así las cosas, este Despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado ubicado en la calle 79 SUR No. 55 – 15 Interior 1916 del Municipio de la Estrella, con los correspondientes usos y goces accesorios. Con los siguientes linderos generales: Norte con portería principal y calle 79 SUR, Sur con parqueaderos públicos y zonas verdes, Oriente: Colinda con carrera 55; Occidente: Colinda con unidad Romazino. Linderos Especiales: Norte: Muro lindante con apartamento 1911; Sur: linda con vacío a zonas verdes, Oriente: Colinda con pasillo de zona social y apartamento 1909; Occidente: Colinda con ascensores; Cenit: Loza lindante con apartamento 2016; Nadir: Loza lindante con apartamento 1816.

SEGUNDO. Impórtase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 y ss, 384 y 385 del C.G.P.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a las partes en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022. Se les hace saber que de conformidad con el numeral 4 del art. 384 del C.G.P. a la parte demandada que no será escuchada en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales 053802042001, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente a la doctora Juliana Rodas Barragán quien acredita calidad de abogado con la T.P. 134.028 del C.S. de la J. para representar a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2387d87a85a5d8382896b021d61517cf440d58c361a8e1a8ff91eeb9f43ef760
Documento generado en 05/09/2022 11:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 716
FUE LEÍDO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: El 25/08/2022 a las 09:08 horas, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA. De los anexos de la demanda se observa que el poder no cumple con lo ordenado en el art. 74 del C.G.P.
Sírvasse proveer señor juez


GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00442 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A. nit. 860.002.180-7
DEMANDADOS	Leonardo Sánchez Rengifo c.c. 1.069.714.748 Francy Maryury Sánchez Agudelo c.c. 1.030.637.091
DECISION	Inadmisión Demanda
AUTO	809/2022

Conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **LEONARDO SÁNCHEZ RENGIFO y FRANCY MARYURY SÁNCHEZ AGUDELO**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., en el sentido de ajustarse a lo reglado en el inciso 2º o en su defecto al inciso 5º del mismo articulado, por lo que ha de colegirse la falta de poder especial debidamente otorgado para la representación que aduce ostentar la togada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b84f797b3a17323c813d0c5b81bcb99e8f2c8c9ef70f444a6dbe7ab1374a12a
Documento generado en 05/09/2022 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIRMADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: El 25/08/2022 a las 11:46 horas, se recibe a través de correo electrónico institucional de este despacho demanda ejecutiva con garantía real, no obstante, se observa que el bien sobre el que recae la hipoteca se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín.

Sírvase proveer señor juez


GERMAN RODRIGO VILLEGAS CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Con Garantía Real
DEMANDANTE	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo - Nit 899.999.284-4
DEMANDADO	Luis Herman Rojas Castillo - C.C.71.775.666
RADICADO	053804089001 2022 00444 00
ASUNTO	Rechaza Por Competencia
INTERLOCUTORIO	810/2021

A través de apoderado judicial idóneo, la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, persona jurídica con NIT 899.999.284-4 presentó a consideración de este despacho demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO)** en contra del señor **LUIS HERMAN ROJAS CASTILLO**, ciudadano cedulaado bajo el N° 71.775.666, por mora en el pago de las cuotas pactadas.

El estudio de la demanda y sus anexos nos obliga a ubicarnos en el artículo 28 del Código General del Proceso que establece la competencia por el factor territorial, en tanto que en el acápite introductorio, así como en el de solicitud de medida previa, se advierte que el bien gravado se halla ubicado en la Calle 30 # 88 B – 45 Apto. 201, segundo piso, Edificio Hernández P.H., predio que al ser verificado en el certificado de libertad y tradición y en la escritura pública contentiva de la hipoteca, advierte estar localizado en el Barrio Belén de la ciudad de Medellín, lo que es de resaltar y prima para el presente proceso como factor a tener en consideración cuando se ejerciten derechos reales.

En efecto, el art. 28 del Código general del Proceso consagra la competencia por el factor territorial, en su regla “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución*

de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante". Lo que para el caso es la ciudad de Medellín el lugar de ubicación del inmueble, tal como reza en la escritura N° 703 del 29 de junio de 2012 de la Notaria Única de La Estrella, allegadas como pruebas para el recaudo.

Así las cosas, el llamado por ley a conocer y dirimir la controversia que se avecina lo es el señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto) de MEDELLÍN. De allí que este estrado judicial resulta falto de competencia por el factor territorial y entonces dando aplicación al art. 90 ibidem se dispondrá la remisión del expediente ante los señores jueces de ese ente territorial para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones al respecto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE este despacho incompetente para conocer del presente asunto por el factor territorial.

SEGUNDO. Como Consecuencia del anterior pronunciamiento, una vez ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del despacho remítase el proceso y sus anexos ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES (REPARTO)** de la ciudad de Medellín, Antioquia, para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Este operador judicial se permite significar que en caso de que no sea admitida la competencia por el señor Juez a quien por reparto corresponda, desde ahora y de manera respetuosa estoy proponiendo conflicto negativo de competencia, el que ha de surtirse ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO. El presente proveído no es objeto de recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c468b1218494023553e9d66b840c1a6ad777294eca8d6c2bad23418af9566dc

Documento generado en 05/09/2022 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M. P.:

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: El 26/08/2022 a las 08:00 horas, se recibe vía correo electrónico por parte de Bancolombia S.A. demanda ejecutiva hipotecaria. Le indico que el proyecto de librar mandamiento de pago ya había sido presentado a la anterior directora del despacho, sin embargo, no hubo pronunciamiento.

Sírvase proveer señor juez


GERMAN RODRIGO VILEGAS CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ANAYIVE SAAVEDRA MURILLO HENRY RÁMIREZ GÓMEZ
RADICADO	053804089001 2022 00446 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO / DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	811/2022

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial idóneo, presenta el 26 de agosto de 2022 ante este despacho **DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO**, peticionando para que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de **ANAYIVE SAAVEDRA MURILLO**, cedulaada con el N° 63.326.043 y **HENRY RÁMIREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.231.972, por una suma dineraria por concepto de capital e intereses de plazo insolutos, contenida en Escritura Pública de Hipoteca N° 4560 del 17 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría Veinticinco de Medellín, adjunta al libelo genitor, titulo complejo que acompaña con cuatro pagarés, debidamente endosados en procuración, reconocidos con números 1632320260423, 3330092894, 3330086608 y 3330086789, a más de los réditos remuneratorios y moratorios generados desde que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en sendos títulos hasta el día de la cancelación o satisfacción total de cada acreencia.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el 468

y ss de la misma obra, de los artículos 619 a 647, 651 a 667, 709 a 711 y concordantes del Código de Comercio se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia), proveerá la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANAYIVE SAAVEDRA MURILLO y HENRY RAMÍREZ GÓMEZ, de condiciones civiles y procesales anunciadas en esta providencia, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **Por el PAGARÉ N° 1632320260423**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$89.877.964) m/cte., por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
 - b. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo de capital insoluto, contenido en el literal a., sin superar los máximos legales permitidos y autorizados por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 - c. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CINCO PESOS (\$945.005) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados correspondiente a una cuota dejada de cancelar correspondiente al mes de agosto de 2022 conformidad con lo establecido en el pagaré N° 1632320260423.
2. **Por el PAGARÉ N° 3330092894**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$7.137.406) m/cte., por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
 - b. Por el interés moratorio del saldo de capital insoluto, desde el día 17 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizados por la Superintendencia Financiera.
3. **Por el PAGARÉ N° 3330086608**, por las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma DOCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$12.964.468) m/cte., por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.
 - b. Por el interés moratorio del saldo de capital insoluto, desde el día 04 de abril de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizados por la Superintendencia Financiera.

4. Por el **PAGARÉ N° 3330086789**, por las siguientes sumas de dinero:
- a. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.754.837) m/cte., por concepto de SALDO de CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
 - b. Por el interés moratorio del SALDO de CAPITAL INSOLUTO, desde el día 10 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizados por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo. Dichas obligaciones están garantizadas en los pagarés descritos y que respaldan la Escritura Pública de Hipoteca Abierta N° 4560 del 17 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría Veinticinco de Medellín, Antioquia, adjunta al libelo genitor.

SEGUNDO. LA CONDENA EN COSTAS Y GASTOS del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. SE DECRETA el embargo del inmueble de propiedad de los demandados ANAYIVE SAAVEDRA MURILLO, C.C. 63.326.043 y HENRY RÁMIREZ GÓMEZ, C.C. 91.231.972, ubicado en la Carrera 60 # 75AA Sur -75 CONJUNTO RESIDENCIAL PAMPLONA P.H. Lote 3 unidad de vivienda 240, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-1076086. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro II, PP de Medellín, Zona Sur. Sobre el secuestro, decreto de avalúo y posterior remate del inmueble, se decidirá una vez se obtenga respuesta de la inscripción del embargo.

QUINTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y titular de la T.P. 156.563 del C. S. de la J. no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

SEXTO. En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizadas de la parte demandante a la luz del artículo 123 del C.G.P. se tendrán como autorizados a los siguientes abogados y dependientes jurídicos para revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.442.407, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.564.341, ALEXANDRA DIAZ CABARIQUE identificada con cédula de ciudadanía número 1.096.232.332 y a LITIGANDO.COM, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53427ff63833532d77f2f822d2b5a2f2d36072bae8c99329d60c88112d8534c**

Documento generado en 05/09/2022 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

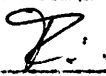
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ECTADOS NRO. 116

FEUADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

EL DÍA 36 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: El 26/08/2022 a las 10:43 horas, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, de Los anexos se observa que el poder no se ajusta a lo estipulado en el art. 82 C.G.P., y en el escrito de demanda no hay coherencia entre lo anunciado, lo pretendido y la cuantía anunciada.
Sírvasse proveer señor juez


GERMAN RODRIGO VILEGAS CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00448 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Instalaciones GUFO S.A.S. nit. 900.994.368-4
DEMANDADOS	Maderas e Ingeniería S.A.S. nit. 900.391.949-5
DECISION	Inadmisión Demanda
INTERLOCUTORIO	812/2022

Conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al efecto. Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, promovida por la sociedad comercial **INSTALACIONES GUFO S.A.S.**, en contra de la empresa **MADERAS E INGENIERÍA S.A.S.**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane requisitos, so pena de ser rechazada, pues se precisa inadmitirla hasta tanto se subsanen las falencias encontradas.

Las falencias observadas son las siguientes:

- 1- No se cumplen a cabalidad los requisitos del art- 82 del C.G.P., por cuanto que no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 1º de dicho artículo
- 2- No existe plena congruencia entre acápite introductorio, pretensiones, procedimiento, cuantía y poder que acompaña a la demanda, toda vez que dicho poder no es congruente con lo que debe modificar el libelo introductorio.

- 3- Se echa de menos el "ESTADO DE CUENTA" en el que consta el valor total de la acreencia, sus abonos, las imputaciones de ley, los intereses pactados y pagados y la suma realmente debida, dado que en el numeral 2º del acápite de pretensiones hace alusión indeterminada de intereses corrientes y moratorios.
- 4- La campaña no reúne a cabalidad los requisitos de los arts. 82, 84 y 422 del CGP. Pues las supuestas obligaciones no son claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebbd4ab646f288416148d884a16ad18183be2e0d4b7767935ac2c745e4eae30**

Documento generado en 05/09/2022 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FUADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZOADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 20 22
ALAS 8 A.M.

 :.

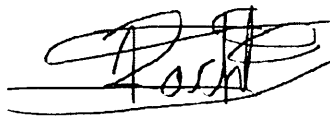
SECRETARIO (A)

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2º Piso, Tel. 604 309 55 26, j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 30/08/2022 a las 15:09 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, de la demanda se observa que no existe el requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001.

Sírvase proveer señor juez



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 802 DE 2022.

PROCESO	Verbal Sumario
DEMANDANTE	Jorge Horacio Delgado Pérez
DEMANDADO	Yesica Paola Sánchez Agualimpia
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00453.00
DECISIÓN	Rechaza Demanda

La demanda no contiene el requisito de procedibilidad de la ley 640 de 2001, conforme los artículos 35 y 36. Por lo cual el Despacho rechaza de plano la demanda. El actor cuenta con el recurso de reposición como medio de impugnación de este auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb72a975e27303b91ed03efc2d9ea6fbcc38203dcba035eff9eb015d515c4d1**

Documento generado en 05/09/2022 11:19:16 AM

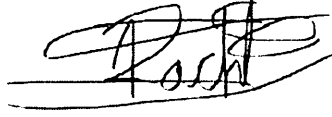
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FUADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M. 

SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 31/08/2022 se recibe demanda de restitución de inmueble arrendado a las 13:46 horas.

Sírvase proveer señor Juez.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

CINCO DE SEPTIEMBRE (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

INTERLOCUTORIO 807/2022

PROCESO	Verbal (Ria)
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO	Alberto Ramírez Londoño C.C 4.406.515
RADICADO	05.380.40.89.00120220045500
DECISIÓN	Admite Demanda

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración de este despacho demanda de TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (VEHÍCULO AUTOMOTOR) en contra de ALBERTO RAMÍREZ LONDOÑO (arrendatario), identificado con C.C.n.43.183.811, abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento y su consecuente restitución.

Se aduce como causal de restitución "La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 385 en

concordancia 368 y 384 todos del Código General del proceso. Así las cosas, este Despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de vehículo automotor arrendado previo la terminación del contrato de arrendamiento financiero con las siguientes características: Camioneta, tipo DIESEL, CON PLACA WMQ 884, DE SERVICIO PÚBLICO. MARCA JAC MODELO 2017, SERIE LJ11KCAC6H8001395, MOTOR G4034354, COLOR PLATA.

SEGUNDO. IMPÁRTASE a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 y ss, 384 y 385 del C.G.P.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a las partes en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022. Se les hace saber que de conformidad con el numeral 4 del art. 384 del C.G.P. a la parte demandada que no será escuchada en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales 053802042001, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente a la doctora NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL CON T.P.138.607 como abogada de la actora.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f8680c498adf01be25dae780fd730e4751f5758027e796fc3ed392da8b807f

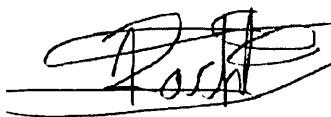
Documento generado en 05/09/2022 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FINADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
ALAS 8 A.M. R.:
SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 01/09/2022 a las 10:15 HORAS, se recibe vía correo electrónico por parte de LA EJECUTANTE escrito de DEMANDA, de la cual se observa que el poder no contiene los requisitos de ley.

Sírvase proveer



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Cinco de septiembre (5) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 786 DE 2022.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De La Estrella S.A.
DEMANDADO	Parque Residencial Guaduales
RADICADO	05.380.40.89.001.2022.00459.00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Dentro de la demanda se observa que la misma no cumple con lo ordenado por el artículo 84 numeral primero del C.G. de P. pues el poder carece de los requisitos del art. 74 del C.G. de P. y tampoco contiene los del art. 5 de la ley 2213 de 2022. El actor deberá allegar demanda subsanada e integrada, so pena de rechazo (art. 90 C. G. de P.).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

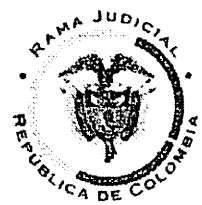
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2ff712e91d4708e644b034fb837dc2425b004c3dcea27f4beddfee3c13627ba
Documento generado en 05/09/2022 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 116
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 6 MES 9 DE 2022
A LAS 8 A.M. R.:
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	SENTENCIA CIVIL N. 10 DE 2022
RADICADO:	053804089001 – 2019-0031400
PROCESO:	Verbal Sumario. Regulación de visitas
DEMANDANTE	DANIA YADALY VÁSQUEZ BETANCUR
DEMANDADO	CRISTIAN ALEXANDER CORREA CORREA
DECISIÓN:	REGULA RÉGIMEN DE VISITAS.

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente asunto, el cual fue remitido por la Dra. Carolina Lozano Velázquez, Comisaria SEGUNDA de Familia del Municipio de La Estrella, Antioquia, como autoridad administrativa para resolver de fondo la situación jurídica ACERCA DEL RÉGIMEN DE VISITAS DE LA MENOR MCV representada por su madre DANIA YADALY VÁSQUEZ BETANCUR y en contra de su padre CRISTIAN ALEXANDER CORREA CORREA.

Se profiere sentencia en el proceso de la referencia ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

COMPETENCIA

El día 14 de junio de 2019 llegó a este Despacho Judicial el presente trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE RÉGIMEN DE VISITAS, el cual fue admitido mediante auto 555/19 del miércoles 26 de junio de 2019. Conforme la competencia regulada en el art. 17 numeral 6 del C.G. de P.

ya que cumplían los requisitos mínimos de los artículos 82,84, 368 y s.s. del C.G. de P. en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia.

HECHOS

Los hechos que originaron la demanda se pueden resumir así:

La señora DANIA YADALY VÁSQUEZ BETANCUR solicitó de conformidad con las leyes 640 de 2001, 1098 de 2002 y el Código Civil citar a audiencia de conciliación extrajudicial al señor CRISTIAN ALEXANDER CORREA CORREA padre de la menor con miras a conciliar cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia a favor de la menor MCV.

Se hicieron presentes a dicha audiencia de conciliación ambos progenitores llegaron a un acuerdo en todo menos en el tema de regulación de visitas. La psicóloga adscrita al despacho DOCTORA GLADYS ELENA SOTO OCAMPO allegó valoración psicológica en la cual establece para con el padre la existencia de un afecto significativo, manifestando que en ocasiones la llama, pero que no se ve mucho con él. Relata la situación continua de conflicto con ambos padres donde no se logran acuerdos en favor de la niña, generándose ambiente de tensión sin lograr acuerdos ni comunicación asertiva para favorecer la toma de posiciones en común en favor de su hija.

No refiere la niña situaciones de maltrato de parte de su madre y por el contrario la niña hace referencia a los momentos que pasa en familia, más que todo con su madre.

Se reanudó audiencia el día 21 de marzo del año 2019 a las 09:30 horas sin que se llegara a un acuerdo con respecto al régimen de visitas, por lo cual se levantó el acta de conciliación NC 014-2019. No se fijó provisionalmente la regulación de visitas en favor de la menor, toda vez que si bien la madre permite las visitas éstas son condicionadas por su progenitora, pues manifiesta la madre que el progenitor la estaría exponiendo a un peligro a la menor y a su madre, a causa de las investigaciones que cursan en la Fiscalía General de la Nación.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE JUDICIAL

El escrito de notificación fue devuelto por ser la dirección de notificación del demandado inexistente, por lo cual se solicitó el emplazamiento a la parte pasiva de la Litis, solicitud que fue aprobada el día dieciocho (18) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El día tres (3) de mayo del año (2021) de dos mil veintiuno se aceptó el emplazamiento y se nombró la curadora ad litem MARCELA MUÑOZ OSORIO, nombramiento que fue aceptado el siete (7) de junio de dos mil dos mil veintiunos (2021). Por auto de quince (15) de junio de dicha anualidad se aceptó nombramiento y se le fijaron gastos de curaduría.

La Curadora Ad Litem manifestó frente a los hechos solicitar que se prueben PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO y frente al tercero y el quinto los aceptó, no formuló excepciones y solicitó que se fije definitivamente el régimen de visitas en favor de la menor. El día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha de audiencia para el día primero de agosto de dos mil veintidós, la cual por fallas en el servicio de internet no se pudo realizar, no obstante, se fijó nuevamente para el día primero de septiembre de dos mil veintidós a las 09:30 horas. Se dictaron como pruebas las arimadas dentro de la demanda. Acta de Conciliación Parcial (radicado N. 006-2019), la solicitud de la misma, el registro civil de nacimiento de la menor MCV, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, historia clínica de la menor MCV, informe de valoración psicológica de la menor MCV, Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación de la demandante contra el demandado, consulta de base de datos del SPOA, Acta de Conciliación con radicado NC 014 – 2019. Por parte del demandado no hubo solicitudes probatorias. De oficio se decretó el interrogatorio de parte del demandante.

CONSIDERACIONES

El Juez debe tomar las decisiones que en derecho correspondan, con la normativa constitucional de protección a la niñez como norte. Así, el artículo 44 de la Constitución Política al establecer los derechos de los niños y su

prevalencia sobre los derechos de los demás, impone la protección de los menores en contra de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de la obligación que tienen todas las personas y el Estado de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes (art. 8 de la ley 1098 de 2006).

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una **familia**, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que sólo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

De lo expuesto se puede inferir que existe una presunción, no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos y de los niños, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados únicamente por motivos excepcionales. Presunción que sólo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados -se insiste- en la ineptitud de la familia

biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.

El artículo 7 de la ley 1098 de 2006 establece "PROTECCIÓN INTEGRAL, de la cual expresa que:

<<Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos>>.

Así mismo el artículo 14 del C.I.A. indica de "LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" que:

<<La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.

Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos>>

Respecto al Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código de la Infancia y la Adolescencia indica en el artículo 50:

<<Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.>>

En Colombia, el régimen de visitas se comporta como una medida de protección y cuidado hacia los niños, niñas y adolescentes donde sus padres hayan decidido separarse. A este régimen de visitas se le une la cuota alimentaria, la custodia y el cuidado que deberán cubrir los padres hasta que sus hijos cumplan la mayoría de edad.

Para determinar un régimen de visitas existen dos formas legales en Colombia:

A través de mutuo acuerdo: Al momento de que un matrimonio decida separarse, éstos podrán realizar una conciliación entre ambos para determinar el régimen de visitas, la cuota alimentaria, la custodia y el cuidado integral de los hijos menores de edad. Puede realizarse de mutuo acuerdo y con asesoría de un abogado especialista en derecho de familia para posteriormente presentar el caso en los acuerdos del divorcio. En Jurídicos Familia contamos con abogados expertos dispuestos a asesorarle en su proceso de conciliación, agende una cita a través de nuestro formulario de contacto.

A través de un proceso judicial: En el caso de que la pareja no llegue a acuerdos justos y organizados en el régimen de visitas, el poder para determinarlo lo confiere un juez de familia por medio de un proceso judicial. Para este caso, previo al proceso judicial, uno de los padres deberá dirigirse hasta una comisaría de familia para solicitar una audiencia de conciliación con el fin de regular adecuadamente el régimen de visitas, la cuota alimentaria, la custodia y el cuidado del menor.

El régimen de visitas en Colombia se puede reglamentar a través de dos formas:

Régimen de visitas normalizado: Es cuando uno de los padres no tiene la custodia de su hijo y podrá visitarlo los fines semana alternos y medias vacaciones, incluyendo quedadas a dormir y una tarde entre semana.

Régimen de visitas NO normalizado: En este régimen se toma en cuenta la distancia entre la residencia de los padres, la distancia de sus trabajos, si existe alguna enfermedad por parte del padre o la madre y la corta edad del menor.

De acuerdo con el Artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia en relación a las funciones del comisario de familia, éste tendrá la facultad de definir provisionalmente la custodia, el cuidado, la cuota alimentaria y el régimen de visitas de los hijos menores de edad, garantizando la satisfacción plena e integral del niño o niña en cuanto los padres estén separados o en proceso de ello.

De acuerdo con los deberes de los padres, Estos están íntimamente ligados a los derechos de los menores, por lo que se dictamina que es deber de los padres proteger, cuidar, alimentar, dar educación y formar adecuadamente a sus hijos por sobre todas las cosas.¹

De acuerdo con los derechos de los padres y según lo expresa la Constitución, Estos podrán visitar a sus hijos, que sus hijos le deban respeto y obediencia, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente, y por último, los padres tendrán derecho a pedir la custodia del hijo en caso de que el otro padre no cumpla con las obligaciones acordadas en un documento de conciliación o las acordadas por un juez de familia.²

Los acuerdos para la protección de los hijos menores estarán sujeto a las exigencias de las instancias judiciales y el juez de familia, tales como:

Obligaciones alimentarias entre los cónyuges para con sus hijos.

Promesa de respeto entre la pareja y los hijos que comparten.

La custodia y el cuidado de los hijos.

El régimen de visitas previsto por mutuo acuerdo.

Atención a los requerimientos de salud, educación y recreación de los hijos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, los acuerdos entre una pareja que decida separarse y tienen hijos menores de edad, deberán respetar, por

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-120852018 (25000221300020180018801), Sep. 18/18.

mandato constitucional, las decisiones pactadas por el juez de familia y prevalecerá el bienestar del menor sobre el de los padres.³

CASO CONCRETO

En todo fallo judicial se deben tener en cuenta dentro de la etapa de consideraciones tres lineamientos, el primero se centra en las consideraciones jurídicas y el planteamiento del problema, el segundo se centra en la valoración probatoria y el tercero en el sentido del fallo o conclusión, que fundamentará el sentido del resuelve. Por lo cual esta judicatura comenzará por la primera parte.

La constitución política nacional establece en el art. 42 los derechos y deberes en la institución familiar y al efecto señala entre otros principios: *"la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley el art. 44, ibídem, señala los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, tener una familia y no se separada de ella, el cuidado y el amor. Serán protegidos contra toda forma de abandono y violencia física o moral. El c.c., determina en su art. 253 que toca de consuno a los padres el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos. El 256, al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente. El 262; los padres tendrán la facultad de vigilar su conducta corregirlos y sancionarlos moderadamente y el 264: los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual del modo que crean más conveniente para estos; así mismo colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento."* (Subrayado y resaltado del juzgado).

³ Corte Constitucional. Sentencia No. T-523/92.

De las normas señaladas puede considerarse que siendo la familia el núcleo de la sociedad, merece una especial protección del estado, y que esta protección ha de darse asegurando los derechos de sus miembros, en igualdad de circunstancias, como único fin del interés superior del menor.

Lo ideal es la vida en unidad familiar, compuesta la familia por el padre, la madre y los hijos. Sin embargo, cuando esa unidad se rompe, o bien no ha existido, como en el caso que nos ocupa, la unidad se expresa en la relación solidaridad y armonía entre los integrantes separados. La legislación da pautas

para inferir en la crianza y establecimiento corresponde conjuntamente a los padres, a los dos, a padre y madre, y que no puede ejercerse de forma unilateral. Las visitas aún en los casos en que haya sido sancionado uno de los padres, al sacar al hijo de su cuidado personal, no por eso se le prohíben, al contrario, se establecen en la forma en que el juez lo considere pertinente.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional, en materias como la que no ocupa, ha destacado que es importante tener en cuenta la opinión del niño o de la niña, en ese sentido, mediante sentencia

Han de tener presente los padres, que los infantes **no son propiedad privada de ninguno de ellos** y que al encontrarse que ejercen en forma arbitraria el cuidado personal se pueden hacer acreedores a las sanciones legales.

Ya de vieja data ha expresado la jurisprudencia Nacional, que no puede prohijarse por el funcionario judicial la conducta de uno de los padres que impida la relación del otro con sus hijos. Así el cónyuge (y en general el padre o madre) que impiden el ejercicio de los derechos del otro se hace indigno de la custodia, (criterio recogido con posterioridad por la corte constitucional).⁴

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-384/18

Corresponde al padre ganar la confianza del niño, y a la madre facilitar y prepararlo para ese momento, al respecto, tiene dicho la jurisprudencia constitucional, entre otros pronunciamientos:

"A pesar de la separación, la niña conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia a/ momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijas como un instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor. Al respecto, esta corporación ha señalado.

"...la ruptura de la convivencia por hechos graves o irremediables no excluyen necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familia y de los niños y niñas...

"la efectividad de tal derecho depende en concreto de la subsistencia de la unidad familia, condición esta que por su naturaleza no puede quedar librada a la simple voluntad de sus miembros en general o de la pareja en particular. Ellos no están exentos de ningún modo de la observancia del deber de solidaridad social-consagrado expresamente en el ordenamiento vigente (art. 95 c.n) sobre todo cuando sus actos puedan acarrear daños inseparables a la prole en su salud, su vida o su educación." (cfr. sentencia t_523 de 1992).

El interés superior del niño, niña o adolescente se ha entendido como aquel que relaciona las particulares necesidades del menor, que es independiente del criterio arbitrario de los demás, sin depender de la voluntad o capricho de los padres. Se predica frente a intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor y es garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

Pasando a la parte probatoria La Curadora Ad Litem manifestó frente a los hechos solicitar que se prueben PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO y frente al tercero y el quinto los aceptó, no formuló excepciones y solicitó que se fije definitivamente el régimen de visitas en favor de la menor

Del interrogatorio de parte a la demandante se obtuvo que la actora solicitó audiencia de conciliación con respecto a los hechos ya narrados, que tuvo convivencia con el demandado durante cinco años, y terminó la misma cuando la niña tenía entre 3 y 4 años. De la relación de los hechos de la convivencia indica que la misma se dio en ECUADOR (QUITO), fue muy mala y los hizo separarse en malos términos, ella huyó con la menor del país temiendo que algo le pasara, pues el demandado le daba malos tratos físicos y psicológicos, la encerraba y no le permitía trabajar, pero tampoco era capaz de responder con el hogar, continuamente el demandado le pedía dinero a sus familiares y a su madre. La demandante indica que llegó a la casa de familia que tenía antes de la convivencia con el demandado, pero la visitaba gente muy rara que le decían que CRISTIAN ALEXANDER CORREA CORREA había huido porque les debía dinero. Por otra parte, no le daba recursos ni dinero para sus cosas personales, y huyó cuando su familia (de ella) le mandó para los pasajes. Ella afirma haberse quedado tanto tiempo en la relación porque el demandado se portaba amorosamente con su hija.

La demandada hace saber al despacho que, desde la fecha de la audiencia en Comisaría, el señor demandado ha abandonado del todo a su hija y no sabe nada del señor CRISTIAN ALEXANDER CORREA CORREA.

Dice sospechar que el demandado tiene problemas con alcohol y droga, pero nada sabe de problemas de abuso sexual y menos con su hija, con quien ella relata que tiene una buena relación, no obstante, dice que la niña está afectada puesto que el señor Correa Correa era testigo de los actos de violencia en contra de ella.

Lo anterior llevó al despacho a fijar el litigio en la procedencia de la fijación de visitas:

En los alegatos la parte demandante solicitó que no sean concedidas las visitas, en el entendido que el padre de la menor la tiene en un abandono total, y ni siquiera ha sido posible contactarlo, incluso hay un desinterés tal por parte del padre, que ni siquiera por medio virtual. Solicita además permiso de salida del país. La curadora ad litem de la parte demandada coadyuvó la petición de la demandante.

En cuanto al tercer lineamiento de los análisis de la sentencia el director del despacho consideró tres temas fundamentales:

El primero realiza la pregunta, a qué se debe el régimen de regulación de visitas en la estructura del ordenamiento legal y constitucional colombiano por parte de un juez; dicha cuestión se resuelve indicando que se parte de una presunción de protección de los niños, niñas y adolescentes por medio en el evento en que sus padres han decidido separarse; régimen que en Colombia se une al de alimentos, cuidado y custodia. A partir de esto ha dicho la Corte Constitucional colombiana: *"La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres"*.⁵ Es así como siendo el caso en que los padres separados del o de la menor no puedan llegar a un acuerdo acerca de las visitas de su hijo o hijos es el juez quien debe entrar a tomar la decisión.

El segundo tema fundamental parte de la pregunta acerca de si se debe regular visitas pese a que una de las partes no aparezca dentro del proceso, a lo que se responde: Las visitas se deben regular pensando en un futuro y en favor de la menor, al establecer sus derechos fundamentales con relación a la familia tal y como lo dispone el artículo 44 de la Constitución Política: *"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia,*

⁵ Sentencia No. T-500/93. Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJIA.

la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Es por esto que atendiendo al principio de que la familia se constituye como la base fundamental de la sociedad, con base en el respeto recíproco de sus integrantes, en la igualdad de derechos y deberes de sus miembros y de la pareja y que cualquier tipo de violencia dentro del núcleo familiar se considera destructiva de su armonía y será castigada conforme la ley, se debe regular visitas, pues los padres tienen el derecho y deber de vigilar la conducta de sus hijos, educarlos y sancionarlos moderadamente. Es por esto que el juez se hace la pregunta: ¿Qué pasaría si el ciudadano CRISTIAN ALEXANDER CORREA CORREA encuentra que ha sido privado del derecho deber de visita a su hija, sin que se hubiese pasado por proceso de pérdida de la patria potestad? El despacho debe considerar que, si la familia es el núcleo de la sociedad, por lo cual la familia merece una protección especial, la cual debe darse con base en el amparo de los derechos de todos sus miembros y además esta familia se compone de padre, madre e hija, el despacho ha de considerar que los tres deben ser objeto de dicha protección por parte del Estado.⁶

Y si bien lo ideal es que la familia esté unida y viva en armonía, y que los padres se hubieran puesto de acuerdo en cuanto a las visitas y el cuidado para con la menor, también es cierto que las visitas aún en los casos en que los padres actúen en circunstancias son derechos de los menores; por eso la opinión del despacho es que para que el padre no ejerza el régimen de visitas, se necesita que el padre hubiera sido condenado a pena privativa de la libertad por violencia intrafamiliar o algún tipo de abuso sexual contra la menor. Y es que, a pesar de la separación, la niña conserva el derecho a la integridad de su familia y sus padres están

⁶ Confróntese con la Sentencia T-292/16.

obligados a darle dicha estabilidad. La ruptura de la convivencia no excluye el derecho - deber del padre y el derecho de la menor⁷.

Si se tuviera una certeza de que la menor no quisiera tener la presencia de su padre en su vida, habría una prueba para no acceder a regular las visitas. Además, el despacho considera que hay unas circunstancias concretas, las cuales pueden llevar a negar el derecho a las visitas, las cuales son la sentencia de un juez penal o la de un juez civil privando de la Patria Potestad, o la circunstancia de la menor manifestando no querer ver a su padre, circunstancias que no están probadas dentro del proceso. E insiste el despacho, el interés superior del niño, la niña o adolescente se ha entendido como aquel que relaciona las particularidades necesidades del menor como independientes del criterio de los demás. Es decir, no dependen de la voluntad o del capricho de sus padres, debe además ser protegido para el beneficio del menor, y si bien está probado que el padre no ha tenido interés alguno en la relación con su hija, también es cierto que el padre el día de mañana puede levantarse y querer reanudar la relación con su hija, para lo cual en beneficio de la menor el despacho debe regular el régimen de visitas.

La regulación debe darse en el sentido de autorizar al padre de la menor a visitar a su menor hija a partir del sábado a las 12:00 horas y hasta el domingo a las 18:00 horas. En cuanto al permiso de salida del país se debe indicar que el mismo no es procedente, por cuanto no es pertinente por no ser tema de discusión dentro del proceso, además, es claro que tampoco es el Juez el competente para la solicitud hecha por la parte demandante, quiera que el competente es el defensor de familia conforme el artículo 110 de la ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018.

Precisa el Despacho que en la medida en que las circunstancias variencualquiera de las partes podrá solicitar la modificación del régimen de visitas aquí establecido.

⁷ Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella Ant. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REGULAR las visitas a las que tiene derecho el señor **CRISTIAN ALEXANDER CORREA CORREA** de esta manera: Autorizar al padre de la menor a visitar a su hija a partir del sábado a las 12:00 horas y hasta el domingo a las 18:00 horas.

SEGUNDO: REMITIR a madre y padre para que acudan a terapias de ayuda psicológica para que los profesionales propendan por el restablecimiento de la relación armónica entre madre, padre e hija.

TERCERO: SE FIJAN GASTOS DE CURADURÍA en la suma de medio salario mínimo.

CUARTO: NO SE CONDENA en costas por no haber sido causadas.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados.

SEXTO: NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE la presente decisión en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, dejando la constancia de que por tratarse de menores de edad este solo deberá ir las siglas o iniciales del nombre de la menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17bc3393fbad1f9446512ccc4843a9eadc43b213f82a4b8a011ce55775d8b0e**

Documento generado en 06/09/2022 09:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>